

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Queja El trece de abril, Silvestre López Cornejo, Diputado Federal por el Distrito 25 de Chimalhuacán, Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega, en su calidad de ciudadanos, presentaron denuncia en contra de **Jesús Tolentino Román Bojórquez**, por promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos con motivo de la publicación y distribución de una revista semanal donde se difunde la inauguración de obras, así como la difusión del programa de campaña vacunación contra el Covid-19 en la que se aparecía el nombre e imagen del denunciado, en redes sociales y páginas de internet.

3. Radicación e investigación preliminar. El quince de abril, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave de expediente **PES/CHIMA/SCL-JVV-OSV/EGA/176/2021/04**; asimismo, ordenó diversas diligencias para mejor proveer reservando lo conducente respecto de la admisión y solicitud de medidas cautelares.

4. Admisión de quejas. Por acuerdo de veintiocho de abril, el Instituto Electoral local admitió a trámite la queja y emplazó al denunciado, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos y negó las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El seis de mayo, se llevó a cabo la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, en la cual solo compareció por escrito el denunciado.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-73/2021

En propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México al encontrarse debidamente integrado el expediente ordenó la remisión al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual fue recibido el once siguiente, siendo registrado y radicado como Procedimiento Especial Sancionador con clave de expediente **PES/100/2021**.

6. Sentencia Tribunal Electoral local (acto impugnado). El diez de junio, el Tribunal Electoral responsable resolvió el citado Procedimiento Especial Sancionador, en el que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Sentencia que fue notificada al ahora actor el inmediato once de junio.

II. Juicio electoral

a) Presentación. Inconforme con la determinación, el quince de junio se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral **6** que antecede.

b) Integración, turno y requerimiento. Conforme lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-73/2021** y dispuso turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Radicación, admisión y vista. Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora radicó el indicado

Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo, y admitió a trámite la demanda, además ordenó hacer del conocimiento de la demanda a Silvestre López Cornejo, Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega, quienes fueran los denunciantes en el expediente **PES/CHIMA/SLC-JVV-OSV/EGA/176/2021/0**, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, hicieran valer las alegaciones que a su derecho conviniera, apercibidos que en caso de no hacerlo se tendría por precluido tal derecho.

d) Constancias de notificación. El inmediato día veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió las constancias de notificación, las cuales fueron acordadas en su oportunidad.

e) Solicitud a Secretaría General. Por proveído de veintinueve de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal Electoral certificará si dentro del plazo conferido a los denunciantes, precisado en el inciso que precede, se recibió escrito o promoción en su nombre o representación.

f) Certificación. Mediante oficio OF. TEPJE-ST-SGA-1663/2021, de la propia fecha, el Secretario General de esta Sala Regional remitió la certificación a que se refiere el inciso que antecede, en la cual informó que dentro del plazo de mérito no se había recibido escrito, comunicación o documento relacionado con la vista que se les mandó dar a Silvestre López Cornejo, Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega.

g) Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, acto del que esta Sala es competente para resolver y entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedibilidad, previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1,

incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior derivado de que la sentencia impugnada fue emitida el diez de junio y notificada al actor el inmediato día once, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el quince siguiente, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que **Jesús Tolentino Román Bojórquez** fue parte denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador y ahora se inconforma de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito en análisis, toda vez que el Tribunal Electoral local entre otras cuestiones declaró la **existencia** de las violaciones objeto de denuncia, en las que el ahora actor tuvo la calidad de denunciado en el mencionado procedimiento especial sancionador y estima que la sentencia impugnada es contraria a su interés jurídico, por lo que se actualiza el requisito en comentario.



e) Definitividad y firmeza. Se colman estos requisitos toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia controvertida.

El Tribunal responsable justificó su competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata y desestimó la causal de improcedencia formulada por la autoridad primigenia y, enseguida, fijó la *litis* para estudiar el fondo del asunto de la manera siguiente:

Respecto a la existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia.

El Tribunal Electoral responsable precisó que para el análisis del asunto seguiría el orden siguiente:

Determinar si los hechos motivo de la queja se encontraban acreditados; en caso de ser así, se analizaría si constituían infracciones a la normativa electoral; si los hechos llegasen a constituir una infracción a la normativa electoral, entonces se estudiaría si se encontraba acreditada la responsabilidad de los probables infractores; y si se acreditaba la responsabilidad, se procedería a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción para él o los sujetos que resultaran responsables.

Hechos acreditados

El Tribunal Electoral del Estado de México estimó que a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, se tenía por acreditado lo siguiente:

- Jesús Tolentino Román Bojórquez, fue Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Chimalhuacán** para el periodo 2018-2021.

- El veintisiete de enero, Jesús Tolentino Román Bojórquez, anunció su interés de participar en el proceso electoral local mediante su registro como precandidato a reelegirse al cargo de Presidente Municipal de **Chimalhuacán**.

- La etapa de precampaña del proceso electoral en el Estado de México se desarrolló del veintiséis de enero al dieciséis de febrero.

- La etapa de campaña del proceso electoral en la citada entidad federativa se desarrolló del treinta de abril al dos de junio.

- Que de conformidad con el oficio **PM/DJC/0681/2021**, suscrito por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Chimalhuacán, se informó que las cuentas oficiales de las redes sociales del Presidente Municipal, Jesús Tolentino Román Bojórquez son las siguientes:

Twitter:<https://twitter.com/jtolentinoroman>.

Facebook: <https://www.facebook.com/jtolentinoroman>

Instagram:<https://www.instagram.com/tolentinoroman/?hl=es>

- Mientras que las del Ayuntamiento son las siguientes:

Twitter:<https://twitter.com/GobChimaluacan>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-73/2021

Facebook: [https://www.facebook.com/Gobierno de Cimaluacan](https://www.facebook.com/Gobierno_de_Cimaluacan)

Instagram: <https://www.instagram.com/gobiernodechimalhuacan/>

- El veinte de abril, se llevó a cabo la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por los quejosos. De ahí que se tenga por acreditada la propaganda denunciada consistente en veintiocho enlaces electrónicos alojados en las redes sociales anteriormente precisadas.

- Respecto de los tres ejemplares del *periódico “El Chimalhuache”* que se adjuntaron al escrito de queja, el denunciado se limitó a señalar que desde el año dos mil uno se publica dicho informativo semanal y que ha sido utilizado como un medio para garantizar a los ciudadanos de Chimalhuacán el libre acceso a la información mismo que se dejó de publicar a finales de abril.

- Invocó como un hecho notorio y público del diverso expediente PES/99/2021, en el cual se advierte el oficio DCS/0136/2021 de once de marzo, en el que la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Chimalhuacán informó que el periódico informativo “*El Chimalhuache*” es una publicación semanal con un costo de producción, impresión y distribución de \$1.50 pesos cada uno, del cual se imprime un tiraje de 10,000 ejemplares cuyo objetivo es informar a la población de las obras y acciones que se están llevando a cabo por parte de la administración pública municipal, motivo por el que debe tenerse por acreditada su distribución.

- Por lo que respecta a la distribución de las fichas de vacunación que se anexaron al escrito de queja consistentes en seis talones identificados con los folios 0285, 1221, 1223, 1706, y 2118, con la leyenda “Nuevo Chimalhuacán H. Ayuntamiento 2019-

2020, “Salva tu vida: ¡ven a vacunarte! “Esc. Miguel Hidalgo” con fecha de la jornada y con un número de folio, seguida de la frase “En la lucha contra el Covid-19” y la leyenda Jesús Tolentino Román Bojórquez Presidente municipal de Chimalhuacán” y que supuestamente proporcionó el ayuntamiento en cada uno de los centros de vacunación, aún y cuando se admitió dicha prueba no se acreditó la existencia de su distribución ya que no se administraron con otro elemento de convicción que permitiese generar certeza, por lo que los consideró como meros indicios.

- Por lo anterior, la acreditación de las infracciones denunciadas descansa sobre la difusión y distribución del periódico semanal “*El Chimalhuache*”, así como el contenido de los veintiocho *links* de los sitios de internet desahogados mediante acta circunstanciada del veinte de abril.

Constituyen infracciones a la normativa electoral

- El órgano jurisdiccional electoral local precisó que, en caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Promoción personalizada

Después de referir al marco jurídico aplicable, el Tribunal Electoral local precisó que para determinar si se actualizaban las conductas denunciadas se procedería a determinar si de las publicaciones cuestionadas se acreditaban los elementos personal, temporal y objetivo que configuran la promoción personalizada.

- **Elemento personal.** Se tenía por actualizado en virtud de que la revista semanal “*El Chimalhuache*”, así como de los videos e imágenes contenidas en los *links* desahogados mediante acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de veinte de abril, se advierte en forma clara el nombre del denunciado



“Jesús Tolentino Román Bojórquez”, en su carácter de Presidente Municipal de Chimalhuacán.

- Al día de la presentación de las quejas y de los hechos acreditados, el denunciado se ostentaba como Presidente del Ayuntamiento de Chimalhuacán, lo cual constató del escrito de contestación a la queja donde manifiesta que las inserciones denunciadas se aprecian imágenes que hacen identificable al denunciado en actividades propias del quehacer público en el municipio de Chimalhuacán, es decir, acepta su calidad de servidor público.

- **Elemento temporal.** Se tenía por actualizado dado que las publicaciones denunciadas se difundieron una vez iniciado el proceso electoral local, esto es, los días dieciséis de febrero y del veintiuno al veintiséis de marzo, tal y como se desprendía del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral.

- **Elemento objetivo.** El Tribunal Electoral local adujo que se debe analizar si en el contenido de las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas en un contexto integral revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de analizar la infracción correspondiente.

De esta manera, de los videos e imágenes desahogados mediante acta circunstanciada, donde a decir del quejoso, se resalta destacadamente la imagen del Presidente Municipal, su nombre y cargo, y logros a través de la inauguración de obras y se incluye sistemáticamente las cuentas oficiales de sus redes sociales en las publicaciones relativas a la campaña de vacunación contra el Covid 19, así como del contenido del periódico semanal “*El Chimalhuache*”, advirtió lo siguiente.

a) Periódico “*El Chimalhuache*”

Del texto y de las imágenes contenidas en dicho informativo semanal se advierten el nombre, imagen y cargo del Presidente Municipal derivado de diversas actividades con “pacientes con secuelas con coronavirus” a efecto de acondicionar instalaciones para brindar terapia pulmonar, física, ocupacional, terapia de deglución, atención nutricional y atención de salud mental, así como la difusión de obras relacionadas con el techumbre de dos aulas, pavimentación, instalación de alarmas vecinales, desinfección del sistema hidráulico, espacios públicos y vialidades, pavimentación, entrega de patrullas, video cámaras y alarmas vecinales.

b) Respecto de las publicaciones donde el servidor público denunciado hace del conocimiento su intención de registrarse como precandidato a efecto de reelegirse como presidente municipal, así como de la campaña de vacunación contra el Covid-19, el Tribunal Electoral responsable concluyó que de las publicaciones denunciadas se advierten la imagen, nombre y cargo que identifican a Jesús Román Bojórquez en su carácter de Presidente Municipal de Chimalhuacán, así como de la campaña de vacunación Covid 19.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que se acreditaba la promoción personalizada, ya que en la publicidad denunciada se insertan elementos para captar la atención de la ciudadanía que habita en el municipio de Chimalhuacán, al tratarse de un medio de comunicación social que puede ser fácilmente difundido y, por ende, del conocimiento de un mayor número de personas, ya que inclusive de la descripción de uno de los *links* donde se alojó dicha publicidad, se observan siete mil reproducciones, por lo que es inconcuso que se tuvo la intención de posicionar al servidor público denunciado en su calidad de Presidente Municipal de **Chimalhuacán**.

Uso indebido de recursos públicos



El órgano jurisdiccional electoral local, después de referirse al marco normativo aplicable, precisó que para el análisis debían estudiarse las pruebas que obran en el expediente, de las cuales desprendió lo siguiente:

Del periódico “*El Chimalhuache*”, consideró que lo había utilizado para difundir obras públicas dentro del periodo del proceso electoral local y las cuentas oficiales de comunicación del Ayuntamiento de Chimalhuacán, esto es, utilizó recursos virtuales materiales y humanos para dicho fin, con los cuales puso en riesgo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, con el ánimo de posicionarse indebidamente ante el electorado.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró existente el uso de recursos públicos por parte del denunciado, a lo que se sumó el hecho de que fue un candidato que pretendió ser electo de manera consecutiva y buscó el apoyo para seguir frente al municipio.

Actos anticipados de campaña

El órgano jurisdiccional electoral local después de referirse al marco normativo aplicable, precisó que para el análisis debían retomarse los elementos personal, temporal y subjetivo para determinar si los hechos eran o no susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Elemento personal. Se actualizaba, toda vez que de acuerdo al contenido del punto dos desahogado en el acta circunstanciada de veinte de abril, el denunciado hizo del conocimiento su intención de participar en el proceso electoral local mediante el registro como precandidato a reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Chimalhuacán, aunado a que es un hecho notorio que de conformidad con el Acuerdo

IEEM/CG/113/2021, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024, se aprobó el registro del denunciado como candidato a la **Presidencia Municipal de Chimalhuacán** postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es identificable el sujeto que podría ser infractor de la norma electoral.

Elemento temporal. En cuanto a este elemento el Tribunal Electoral del estado de México razonó que el “Acuerdo **IEEM/CG/53/2021** denominado por el que se aprueba el calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos 2021”, entre otras cuestiones, estableció que las campañas electorales para la elección de diputados y miembros del ayuntamiento debían realizarse dentro del periodo comprendido del treinta de abril al dos de junio.

En ese sentido, tuvo por actualizado el elemento temporal, toda vez que se acreditó que la propaganda electoral fue difundida durante los días veintiséis y veintisiete de enero, dieciséis de febrero y del veintidós al veintiséis de marzo, tal y como lo desprendió del acta circunstanciada elaborada por el Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica o 32 de Chimalhuacán, donde se certificó la existencia de la propaganda alojada en los *links* denunciados de lo que coligió que su difusión tuvo lugar en una temporalidad previa al periodo de campañas.

Elemento subjetivo. En cuanto a este elemento, el Tribunal Electoral local señaló que se actualizaba, debido a que de una valoración conjunta de las pruebas permite advertir la comisión de actos anticipados de campaña.

De esta manera, consideró que si bien el quejoso denunció actos anticipados de campaña, lo cierto es que derivado del estudio de la violación al artículo 134, de la Constitución Federal y



el cúmulo de propaganda que fue acreditada, donde quedó demostrada la violación personalizada en la que incurrió el denunciado por promocionar su nombre e imagen, así como el cargo que ostentaba, lo que generó un posicionamiento anticipado ante los habitantes del municipio de Chimalhuacán, derivado de la evidente sobreexposición ante la ciudadanía de estos elementos, y tomó en consideración su contenido, ubicación y sistematicidad,, que evidencia el propósito de realizar una promoción personalizada tendente a promocionar, velada en unos casos, y explícitamente a este servidor público en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que, de la publicidad materia de investigación, así como el transcurso del tiempo en que fue expuesta se acreditaba una sobreexposición del servidor público denunciado en el marco del proceso electoral local en curso acreditando el elemento subjetivo.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda se advierte que, en esencia, el actor plantea los motivos de disenso siguientes:

A. El actor aduce que, en la sentencia impugnada, se aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que bastó que declarara la existencia de promoción personalizada, para que de manera automática y directa tuviera también por acreditada el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

En relación con lo anterior, el actor señala que el Tribunal responsable analizó de manera indebida el contenido de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Chimalhuacán, específicamente por lo que se refiere al periódico semanal “*El Chimalhuache*”, (en tres ejemplares), así como el contenido de

veintiocho Links de sitios de internet desahogados mediante acta circunstanciada de veinte de abril, lo que motivó que arribara a la conclusión de que al estar acreditada que la propaganda materia de denuncia contiene la imagen del servidor público, nombre y cargo se acreditaba promoción personalizada, desvío de recursos públicos y actos anticipados de campaña, estas dos últimas la derivó de la primera de manera automática.

El actor manifiesta que en las tres publicaciones del informativo semanal "*El Chimalhuache*", solo se contiene información de salud, educación, seguridad pública, protección civil, bomberos, obras y servicios, siendo prioritarios dar a conocer a la comunidad los servicios de salud, los puntos de vacunación derivados de la pandemia.

Sostiene que en ningún momento se resalta su persona, ni se le atribuyen dichas acciones en calidad de Presidente Municipal, sino como institución de gobierno, tampoco se evidencian sus atributos personales, calidades o cualidades, ni se trata de publicaciones que tiendan a promocionarlo explícitamente como servidor público, pues en la misma se describen obras de gobierno las cuales están permitidas por el Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el demandante señala que la autoridad responsable determinó de manera incorrecta que del contenido de los veintiocho links de los sitios de internet denunciados, que se estaba en presencia de propaganda personalizada, ya que se insertan elementos para captar la atención de la ciudadanía que habita en el municipio de Chimalhuacán al tratarse de un medio de comunicación social que puede ser fácilmente difundido, y por ende, del conocimiento de un mayor número de personas, ya que inclusive, de la descripción de uno de ellos se observan siete mil reproducciones, lo que pone de manifiesto que se tuvo la intención de posicionar al servidor público denunciado en su calidad de presidente municipal de Chimalhuacán.



Ello lo considera así, porque el hecho de que aparezca su nombre, cargo e imagen, no implica que se haya realizado promoción personalizada, porque de las imágenes fotográficas se advierte que los eventos fueron captados en el ejercicio de sus funciones, sin que se acredite que se haya dirigido a la ciudadanía para buscar la candidatura o precandidatura, o bien que expresara mensajes para la obtención del voto en su favor.

Por lo anterior, el actor considera que lo lógico sería que el área de comunicación social al momento de reseñar los sucesos con el fin de darlos a conocer a la ciudadanía haya referido el nombre de algunos de los asistentes tales como la Directora del Desarrollo Integral de la Familia, el Director de Protección Civil de Bomberos, entre otros, lo cual no implica promoción personalizada.

En relación con este planteamiento, el actor afirma que las publicaciones que se realizan en redes sociales *Facebook* o *YouTube* son limitativas, selectivas y de ninguna manera generalizadas, por lo que no tiene acceso toda la población, solo aquellas que cuentan con una computadora o celular con la respectiva aplicación una línea de internet y la voluntad de acceder a su contenido, ya que muchas personas lo ignoran.

En apoyo de lo anterior, el actor invoca el criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-43/2019.

En distinta porción de agravio, el actor asevera que el razonamiento de la responsable es subjetivo, porque el hecho que en uno de los *links* se observaran siete mil reproducciones no implica que haya sido su intención promocionarse, dado que su reproducción se realiza por personas que tienen la firme intención de conocer el contenido del sitio, como fue el caso de los *denunciantes*, los cuales contaron con un dispositivo móvil, acceso a internet, y buscaron tanto en la página web del

Ayuntamiento como en su página personal, motivo por el cual no implica un posicionamiento hacía esas personas.

Bajo este contexto, el actor afirma que fueron dichas personas las que aprovecharon esas páginas de internet y esos veintiocho *links* para reproducirlos una y otra vez, con la finalidad de que les sirviera de sustento para presentar la denuncia, lo cual evidencia que el razonamiento de la responsable es desacertado, al no estar debidamente fundado y motivada la valoración de las pruebas.

B. El actor sostiene, que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que al estudiar el elemento objetivo de la promoción personalizada señaló que en la propaganda denunciada quedó acreditado su imagen, nombre y cargo y que en las redes sociales del ayuntamiento y páginas de internet se difundieron mensajes sobre el programa de vacunación contra el Covid-19, así como en las redes sociales del denunciado, lo que constituye un abuso de la libertad de expresión y difusión de las actividades de dicho programa, ya que al tratarse de un tema de salud pública que atañe a la ciudadanía del municipio de Chimalhuacán aprovechó tal situación para posicionarse; sin embargo, omite señalar de qué forma se aprovechó de tal situación del tema de salud pública para promocionarse frente al electorado.

Aduce el actor, que no basta que el Tribunal Electoral responsable haga alusión a su persona, ya que debe estar plenamente acreditado y no basarse en un criterio u opinión, de ahí que sus señalamientos resulten subjetivos, pasando por alto que no toda propaganda gubernamental que utilice la imagen o nombre del servidor público, debe catalogarse como violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal, ya que para ello debe analizar si los elementos son violatorios de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.



Estimar lo contrario, a juicio del actor, implicaría transgredir el derecho a la información que el Estado debe garantizar a toda persona, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, que obliga a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias.

El actor sostiene, que la propaganda denunciada tuvo como fin dar a conocer las obras u acciones ejecutadas o a ejecutar, primordialmente en materia de salud, educación, seguridad pública, protección civil y bomberos y jamás se utilizó para posicionarse ante la ciudadanía, puesto que en la misma también se aprecia el nombre y cargo de otros servidores públicos, incluso su imagen.

C. El actor manifiesta que el Tribunal Electoral responsable, realizó una indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, al momento de declarar la existencia de recursos públicos como consecuencia inmediata y directa de la existencia de promoción personalizada que se le atribuyó en su carácter de Presidente Municipal de Chimalhuacán.

Para robustecer su aserto, el actor señala que en la resolución impugnada el Tribunal Electoral responsable consideró. *“...Para este Tribunal Electoral al haberse actualizado la promoción personalizada por la distribución y difusión del periódico semanal “El Chimalhuache”, así como la difusión de propaganda relacionada con el programa de vacunación contra el Covid 19, en redes sociales y páginas de internet, es posible considerar que indebidamente, se utilizaron recursos públicos. Ello es así, toda vez que la Sala Superior ha determinado que la confección y difusión de propaganda personalizada en este tipo de casos, implica automáticamente la actualización de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos”.*

De lo anterior, el actor colige, que, si bien se acreditó una propaganda dentro de los tiempos permitidos por la legislación electoral, esto es, antes del inicio de las campañas electorales, la referida propaganda se realizó con el carácter de institucional o gubernamental cuyo objeto fue de acceso a la información pública la que todo gobernado debe ser garante, lo que no implica que se hayan desviado recursos públicos, como lo afirma el Tribunal Electoral del Estado de México.

D. El actor afirma, que el Tribunal Electoral del Estado de México de manera incongruente utilizó para acreditar los actos anticipados de campaña los mismos argumentos que consideró para acreditar promoción personalizada, aunado a que no precisa en qué consistió la sobreexposición que le adjudicó.

E. El actor aduce, que la autoridad responsable viola el principio *Non bis in idem*, debido a que tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña derivados y al mismo tiempo tuvo por acreditada la promoción personalizada, ocupando los mismos argumentos que esgrimió.

Asimismo, el actor manifiesta que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada cuenta habida que de un equivalente funcional acredita los actos anticipados de campaña, por el solo hecho de que en veintiocho *links* de publicaciones en internet y tres ejemplares de “*El Chimalhuache*”, aparece su nombre cargo e imagen, lo cual le permite concluir que se acreditó la infracción a la normativa actualizando la indebida difusión del nombre, e imagen del denunciado con fines electorales.

F. El actor, señala que de manera infundada e inmotivada el Tribunal Electoral responsable al emitir a sentencia impugnada ordenó dar vista al superior jerárquico del denunciado, lo cual lo deja en estado de indefensión al no conocer cuáles fueron las razones que lo condujeron a tomar esa determinación.



G. El actor considera que se le debía aplicar lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-186/2020 y acumulado, en el cual se determinó no suspender las transmisiones del Presidente de la República en las reuniones denominadas “*mañaneras*” como medida cautelar, al considerar que no se acreditaba promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos.

SEXTO. Metodología. Los agravios planteados serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo cual no irroga perjuicio conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión y causa de pedir. En el Juicio Electoral que se resuelve, la pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada que declaró existentes la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Su causa de pedir la sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

Los agravios planteados por el actor resultan **infundados**, porque la resolución impugnada, contrario a lo sostenido, se emitió debidamente fundada y motivada.

Cuestión previa

Mediante acuerdo de veintiuno de junio, entre otras cosas, se ordenó hacer del conocimiento la demanda a Silvestre López Cornejo, en su calidad de Diputado Federal por el 25 distrito electoral con cabecera en Chimalhuacán y a Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega, en su calidad de ciudadanos, quienes fueran los denunciantes en el expediente **PES/CHIMA/SLC-JVV-OSV/EGA/176/2021/0**, a fin de que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, hicieran valer las alegaciones que a su derecho convinieran, y se les apercibió que en caso de no hacerlo se tendría por precluido tal derecho. Acuerdo, que se les notificó debidamente.

Por proveído de veintinueve siguiente, se solicitó a la Secretaría General de esta Sala Regional Toluca certificará si dentro del plazo conferido a los denunciantes, se recibió escrito, comunicación o promoción en su nombre o representación, la cual mediante oficio OF. TEPJE-ST-SGA-1663/2021, de la misma fecha remitió la certificación atinente, en la cual se hizo constar que dentro del plazo de mérito, no se recibió documentación alguna de los entonces denunciantes.

Por lo anterior, lo procedente es que esta Sala Regional Toluca haga efectivo a Silvestre López Cornejo, Julieta Valentino Vázquez y Orlando Silés Vega, el apercibimiento decretado en acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, y en consecuencia tener por precluido su derecho a manifestarse respecto de la demanda que dio origen a la presente instancia jurisdiccional.



Establecido lo anterior, se aborda el estudio de los agravios.

Promoción personalizada

a) Aplicación inexacta de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal

El actor aduce que, en la sentencia impugnada, se aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, ya que bastó que declarara la existencia de promoción personalizada, para que de manera automática y directa tuviera también por acreditado el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

El agravio resulta **infundado**.

La calificativa apuntada obedece a que la sola inclusión del nombre, imagen y cargo del actor en la propaganda denunciada actualizó la promoción personalizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal que prohíbe que en la propaganda gubernamental se incluyan tales elementos.

En cuanto al uso indebido de recursos públicos debe decirse que si bien no se acreditó que el actor los hubiese desviado al difundir la propaganda denunciada, dado que los mismos fueron cubiertos por el Ayuntamiento, lo cierto es que al tener un costo y al haberse beneficiado directamente el actor al aparecer su nombre, imagen y cargo en la propaganda denunciada, se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

Así al haberse constatado que la propaganda se difundió en un proceso electoral antes de la fecha que la Ley prevé para

tal efecto, se acreditó el último elemento denunciado consistente en actos anticipados de campaña.

Por ello, en el caso en concreto, el Tribunal Electoral local, tuvo por acreditado que durante la difusión de la propaganda denunciada, consistente en la difusión semanal del periódico “*El Chimalhuache*”, así como la difusión de la propaganda relacionada con el programa de vacunación contra el Covid 19, en redes sociales y páginas de internet, se utilizaron indebidamente recursos públicos del ayuntamiento con el objeto de promocionar la imagen del ahora actor.

Debido a lo anterior, es que el agravio en cuestión debe ser calificado como **infundado**.

b) Indebido análisis probatorio para acreditar la promoción personalizada

El actor alega que el Tribunal responsable analizó de manera indebida el contenido de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Chimalhuacán, específicamente por lo que se refiere al periódico semanal “*El Chimalhuache*”, (en tres ejemplares), así como el contenido de veintiocho *Links* de sitios de internet desahogados mediante acta circunstanciada de veinte de abril, lo que motivó que arribara a la conclusión de que la propaganda materia de denuncia estaba plenamente acreditada, la cual contiene la imagen del servidor público, nombre y cargo, lo que actualizaba promoción personalizada, desvío de recursos públicos y actos anticipados de campaña, estas dos últimas la derivó de la primera de manera automática

Al respecto, el actor sostuvo que en las tres publicaciones del informativo semanal “*El Chimalhuache*”, solo se contiene información de salud, educación, seguridad pública, protección civil, bomberos, obras y servicios, y que es prioritario dar a conocer a la comunidad los servicios de salud, los puntos de vacunación derivados de la pandemia.



Sostiene que en ningún momento se resalta su persona, ni se le atribuyen tales acciones en calidad de Presidente Municipal, sino como institución de gobierno; tampoco se evidencian sus atributos personales, calidades o cualidades, ni se trata de publicaciones que tiendan a promocionarlo explícitamente como servidor público, dado que en la propaganda se describen obras de gobierno, las cuales están permitidas por el Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el demandante señala que la autoridad responsable determinó de manera incorrecta que del contenido de los veintiocho *links* de los sitios de internet denunciados, se acreditaba propaganda personalizada, ya que se insertan elementos para captar la atención de la ciudadanía que habita en el municipio de Chimalhuacán al tratarse de un medio de comunicación social que puede ser fácilmente difundido, y por ende, del conocimiento de un mayor número de personas, ya que inclusive, de la descripción de uno de ellos se observan siete mil reproducciones, lo que pone de manifiesto que se tuvo la intención de posicionar al servidor público denunciado en su calidad de Presidente municipal de Chimalhuacán.

Ello lo considera así, porque el hecho de que aparezca su nombre, cargo e imagen, no implica que se haya realizado promoción personalizada, porque de las imágenes fotográficas se advierte que los eventos fueron captados en el ejercicio de sus funciones, sin que se acredite que se haya dirigido a la ciudadanía para buscar la candidatura o precandidatura, o bien que expresara mensajes para la obtención del voto en su favor.

Por lo anterior, el actor considera que lo lógico es que el área de comunicación social al momento de reseñar los sucesos con el fin de darlos a conocer a la ciudadanía haya referido el nombre de algunos de los asistentes, tales como la Directora del

Desarrollo Integral de la Familia, el Director de Protección Civil de Bomberos, entre otros, lo cual no implica promoción personalizada.

Este órgano jurisdiccional considera que lo aseverado por el actor es **infundado**, dado que, en el artículo 41, tercer párrafo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, se prevé que:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, se advierte que es válido que se difunda la propaganda institucional por parte de alguna instancia gubernamental, máxime cuando se trate de temas relacionados con la salud; **sin embargo, ello no implica que en ese tipo de divulgación, bajo cualquier modalidad de comunicación social (como lo son periódicos y páginas de internet), se deban incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, esto es, que lo hagan, plenamente, identificable.**

Ello, porque tratándose de promoción personalizada, acorde al criterio de la Sala Superior de este Tribunal (SUP-REP-31/2020 y acumulados), respecto a la forma de determinar si se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-73/2021

actualiza, o no, la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en materia electoral, por parte de algún servidor público, se debe verificar:

- i. Si existen voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos (elemento personal);
- ii. La información que proporcionen -mensajes- revele que su intención es favorecer su imagen o persona (elemento objetivo), y
- iii. Cuando sucede la conducta, si fue durante un proceso electoral o no, porque esto puede generar la presunción que la propaganda tenía como intención incidir en la contienda (elemento temporal).

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México, consideró que se tenía por actualizado el elemento personal, en virtud de que la revista semanal “*El Chimalhuache*”, así como de los videos e imágenes contenidas en los *links* desahogados mediante acta circunstanciada de la Oficialía Electoral de veinte de abril, se advertía en forma clara el nombre del denunciado “Jesús Tolentino Román Bojórquez”, en su carácter de Presidente Municipal de Chimalhuacán, Estado de México.

Además, señaló que al día de la presentación de la queja y de los hechos acreditados, el denunciado se ostentaba como Presidente del Ayuntamiento de Chimalhuacán, lo cual constató del escrito de contestación a la queja, donde manifiesta que las inserciones denunciadas se aprecian imágenes que hacen identificable al denunciado en actividades propias del quehacer público en el citado municipio, es decir, acepta su calidad de servidor público.

Por lo que toca al elemento temporal, el Tribunal Electoral del Estado de México, consideró que se tenía por actualizado

dado que las publicaciones denunciadas se difundieron una vez iniciado el proceso electoral local, esto es, los días veintisiete de enero, dieciséis de febrero y del veintiuno al veintiséis de marzo, tal y como se desprende del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral.

Finalmente, en cuanto al elemento objetivo, el Tribunal Electoral local adujo que se debía analizar si en el contenido de las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas en un contexto integral a fin de determinar si revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de analizar la infracción correspondiente.

De esta manera, de los videos e imágenes desahogados mediante acta circunstanciada, advirtió lo siguiente.

a) Periódico *“El Chimalhuache”*

Del texto y de las imágenes contenidas en dicho informativo semanal, constató el nombre, imagen y cargo del Presidente Municipal derivado de diversas actividades con “pacientes con secuelas con coronavirus” a efecto de acondicionar instalaciones para brindar terapia pulmonar, física, ocupacional, terapia de deglución, atención nutricional y atención de salud mental, así como la difusión de obras relacionadas con el techumbre de dos aulas, pavimentación, instalación de alarmas vecinales, desinfección del sistema hidráulico, espacios públicos y vialidades, pavimentación, entrega de patrullas, video cámaras y alarmas vecinales.

b) Respecto de las publicaciones donde el servidor público denunciado hace del conocimiento su intención de registrarse como precandidato a efecto de reelegirse como Presidente Municipal, así mismo, respecto de la campaña de vacunación contra el Covid-19, el Tribunal Electoral concluyó que de las publicaciones denunciadas se advierte la imagen, nombre y cargo que identifican a Jesús Román Bojórquez en su carácter de



Presidente Municipal de Chimalhuacán, así como de la campaña de vacunación Covid-19.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México concluyó que se acreditaba la promoción personalizada, ya que en la publicidad denunciada se insertan elementos para captar la atención de la ciudadanía que habita en el municipio de Chimalhuacán, al tratarse de un medio de comunicación social que puede ser fácilmente difundido y, por ende, del conocimiento de un mayor número de personas, ya que inclusive de la descripción de uno de los *links* donde se alojó dicha publicidad, se observan siete mil reproducciones, por lo que es inconcuso que se tuvo la intención de posicionar al servidor público denunciado en su calidad de presidente municipal de Chimalhuacán.

De todo lo anterior, para esta Sala Regional Toluca se acredita la violación denunciada, cuenta habida que el actor reconoce que su nombre, cargo e imagen aparece en el periódico el Chimalhuache”, así como en los links denunciados y fue constatado que se difundieron una vez iniciado el proceso electoral local, esto es, los días veintisiete de enero, dieciséis de febrero y del veintiuno al veintiséis de marzo, tal y como se desprendía del acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral.

No pasa inadvertido, que el actor señala que en ningún momento se resalta su persona, ni se le atribuyen dichas acciones en calidad de Presidente Municipal, sino como institución de gobierno, además dice que tampoco se evidencian sus atributos personales, calidades o cualidades, ni se trata de publicaciones que tiendan a promocionarlo explícitamente como servidor público, ya que en la misma se describen obras de gobierno las cuales están permitidas por el Código Electoral del Estado de México; sin embargo, se desestima esa alegación, ya que, como se dijo en párrafos precedentes, la Sala Superior de este Tribunal

(SUP-REP-31/2020 y acumulados), ha señalado que la forma de determinar si se actualiza, o no, la vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en materia electoral, por parte de algún servidor público, se debe verificar:

I. Si existen voces, imágenes o símbolos que identifiquen plenamente a las y los servidores públicos (elemento personal);

II. La información que proporcionen -mensajes- revele que su intención es favorecer su imagen o persona (elemento objetivo), y

III. Cuando sucede la conducta, si fue durante un proceso electoral o no, porque esto puede generar la presunción que la propaganda tenía como intención incidir en la contienda (elemento temporal).

Elementos que fueron acreditados, por el Tribunal Electoral responsable, de ahí que, aunque pudiese resultar válido que el actor hubiese difundido propaganda institucional en su carácter de servidor público, ello no justifica que haya aparecido su nombre, imágenes y cargo, dado que implica promoción personalizada al ser plenamente identificable.

En distinto motivo de inconformidad el actor señala que es lógico que el área de comunicación social al momento de reseñar en su escrito de demanda los sucesos con el fin de darlos a conocer a la ciudadanía haya referido el nombre de algunos de los asistentes tales como la Directora del Desarrollo Integral de la Familia, el Director de Protección Civil, de Bomberos, entre otros, lo cual no implica promoción personalizada.

Lo infundado se debe a que el Tribunal Electoral responsable acreditó que al día de la presentación de la queja y de los hechos acreditados, el actor se ostentaba como Presidente del Ayuntamiento de Chimalhuacán, además de que hizo del conocimiento su intención de registrarse como precandidato a efecto de reelegirse como Presidente Municipal, cuyo registro a la postre llevó a cabo, sin que conste en autos un deslinde por parte



del actor respecto de la promoción denunciada, por lo que se infiere que se vio beneficiado con dicha publicidad y, por ende, se acreditaron tanto actos anticipados de campaña como promoción personalizada.

En las relatadas circunstancias, no le asiste razón al actor cuando sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó de manera infundada e inmotivada el contenido de la propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Chimalhuacán.

En distinto motivo de inconformidad el actor señala que el Tribunal Electoral del Estado de México de manera incongruente utilizó para acreditar los actos anticipados de campaña los mismos argumentos que consideró para acreditar promoción personalizada, aunado a que no precisa en qué consistió la sobreexposición que le adjudicó.

El agravio es **infundado**, porque, el Tribunal Electoral del Estado de México de una valoración conjunta de las elementos probatorios de autos consideró que si bien el quejoso denunció actos anticipados de campaña, lo cierto es que derivado del estudio de la violación al artículo 134 de la Constitución Federal y el cúmulo de propaganda que fue acreditada, donde quedó demostrada la promoción personalizada en la que incurrió el denunciado por promocionar su nombre e imagen, así como el cargo que ostentaba, lo que generó un posicionamiento anticipado ante los habitantes del municipio de Chimalhuacán, derivado de la evidente sobreexposición ante la ciudadanía de estos elementos, y tomó en consideración su contenido, ubicación y sistematicidad, que evidenció el propósito de realizar una promoción personalizada tendente a promocionar, velada en unos casos, y explícitamente a este servidor público en el proceso electoral en curso.

En ese sentido, estimó que, de la publicidad materia de investigación, así como el transcurso del tiempo en que fue expuesta se acreditaba una sobreexposición del servidor público denunciado en el marco del proceso electoral local.

Igualmente, respecto de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, porque con el actuar del actor se promocionó su imagen y nombre con un impacto en el proceso electoral que se desarrolla en el municipio de Chimalhuacán.

En ese tenor se desprende que contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal Electoral responsable sí expuso las razones por las que consideró que la promoción personalizada en la que incurrió el denunciado constituía una sobreexposición de su nombre e imagen, así como del cargo que ostentaba, respecto de lo cual, dijo, generó un posicionamiento anticipado ante los habitantes del municipio de Chimalhuacán.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional Toluca, considera que no fue ilegal que el Tribunal Electoral local haya invocado los mismos razonamientos que consideró para acreditar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, ya que se trata de la misma conducta que afectó diversos bienes jurídicos y le generó un posicionamiento ante los habitantes del municipio de Chimalhuacán actualizando actos anticipados de campaña.

Tampoco le asiste razón al actor, cuando aduce que el Tribunal Electoral local violó el principio *Non bis in idem*, por haber utilizado los mismos argumentos para acreditar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, ya que conforme a este principio no se puede sancionar una conducta dos veces por las mismas causas, lo cual no acontece en la especie, pues se trata de infracciones distintas que originó la misma conducta, las cuales, como ya se dijo, quedaron acreditadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-73/2021

Por lo que, en el caso, se actualizó un concurso ideal, esto es, con la misma conducta se acreditaron tanto actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos.

En distinta porción de agravio, el actor asevera que el razonamiento de la responsable es subjetivo, porque el hecho que en uno de los *links* se observaran siete mil reproducciones no implica que haya sido su intención promocionarse, dado que su reproducción se realiza por personas que tienen la firme intención de conocer el contenido del sitio, como fue el caso de los denunciante, los cuales contaron con un dispositivo móvil, acceso a internet, y buscaron tanto en la página web del Ayuntamiento como en su página personal, motivo por el cual no implica un posicionamiento hacía esas personas.

Bajo este contexto, el actor afirma que fueron dichas personas las que aprovecharon esas páginas de internet y esos veintiocho *links* para reproducirlos una y otra vez, con la finalidad de que les sirviera de sustento para presentar la denuncia, lo cual evidencia que el razonamiento de la responsable es desacertado, al no estar debidamente fundado y motivada la valoración de las pruebas.

El motivo de inconformidad planteado se califica **infundado**, dado que con independencia de que es cierto lo que manifiesta el actor en el sentido de que para reproducir el video es necesario contar con un dispositivo electrónico, los servicios de internet y la voluntad de hacerlo, también lo es que la violación o infracción quedó plenamente acreditada con la difusión de la promoción denunciada en la cual se advierte el nombre, imagen y cargo del actor, lo cual actualizó la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

Ahora en lo tocante al disenso de que de manera infundada e inmotivada el Tribunal Electoral responsable al emitir a sentencia impugnada ordenó dar vista a su superior jerárquico, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no conocer cuáles fueron las razones que lo condujeron a tomar esa determinación.

El agravio, resulta **infundado**, porque los fundamentos y razones que motivaron la vista controvertida constan en la sentencia impugnada, de ahí que lo resuelto deberá ser ponderado por el superior jerárquico del actor a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, motivo por el cual no se le deja en estado de indefensión.

A mayor abundamiento, de los hechos acreditados esta Sala Regional Toluca considera que la sanción impuesta por el Tribunal electoral responsable pudo haber sido mayor, dado que únicamente fue sancionado en su carácter de servidor público, cuando debió hacerlo también en su carácter de candidato y bajo este contexto, ordenar dar vista también al Instituto Nacional Electoral a fin de que los gastos anticipados de campaña que fueron acreditados se cuantifiquen en el informe de gastos atinente; sin embargo, en atención al principio *non reformatio in peius*, por el que se dispone que no es posible agravar la situación jurídica del actor, se considera que debe prevalecer la sanción impuesta la cual no resulta gravosa como indebidamente lo considera el actor.

Por último, no pasa inadvertido que el actor considera que se le debía aplicar lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-186/2020 y acumulado, en el cual se determinó no suspender las transmisiones del Presidente de la República en las reuniones denominadas “*mañaneras*” como medida cautelar, al considerar que no se acreditaba promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos.



En consideración de esta Sala Regional dicho criterio no resulta aplicable al presente asunto, debido a que el Presidente de la República no tenía el carácter de candidato a algún cargo de elección popular o al de elección consecutiva, como en la especie acontece, motivo por el cual el nombre, imagen y cargo del actor en la propaganda denunciada se encontraba limitada y al haber figurado, como se ha venido razonando, se violentó el principio de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el Procedimiento Especial Sancionador **PES-100/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al Tribunal Electoral responsable; y, **por estrados**, a la parte actora y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.